



Rad. 080013153016-**2019-00325-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA. LTDA.**

DECISIÓN: **NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo, informando que mediante misiva electrónica fechada **30 de octubre de 2023** rubricada por la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 03 de octubre de 2023 proferida por este Despacho judicial. -

Sírvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria. -

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIUNO (21) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2.023). -**

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con radicación Nro. 08-001-31-53-016-**2019-00325-00**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial contra de **COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA. LTDA.** Se aprecia memorial fechado **30 de octubre de 2023** suscrito por la profesional del derecho **MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS** como abogada de la sociedad demandada, solicitando que se declarará la ilegalidad del auto de fecha 03 de octubre de 2023 proferida por este despacho judicial, en los siguientes términos:

“...Primero. El artículo 13 CGP, preceptúa: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

Segundo. Como lo anotamos en solicitud de adición, el tercer inciso del numeral 10 del artículo 597 CGP, impone SIEMPRE QUE SE LEVANTE EL EMBARGO EN LOS CASOS DEL NUMERAL 1°, 2°, 4, 5° y 8° DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE CONDENARÁ DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE EN COSTAS Y PERJUICIOS A QUIENES PIDIERON TAL MEDIDA.

Tercero. El imperativo Mandato “SIEMPRE QUE SE LEVANTE EL EMBARGO (...)” no puede ser derogado por el Juzgado.

Cuarto. Es más: tal deber corresponde ser acatado de Oficio.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-**2019-00325-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA. LTDA.**

DECISIÓN: **NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.**

Quinto. Por su parte, el artículo 132 CGP, ordena que el Juez DEBERÁ realizar control de legalidad para sanear todas las irregularidades del proceso.

Sexto. Percátese, señora Jueza que mi mandante no fue partícipe de la actuación que culminó con el Levantamiento de Embargo...”.

Previo a resolver la controversia suscitada, se hace necesario precisar que ciertamente, es reconocida jurisprudencialmente la doctrina de los autos ilegales también conocida como antiprocesalismo, sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual, el operador judicial puede corregir sus yerros y por ende, separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión ajustada a derecho, tesis está acogida por frente a algunos autos de carácter interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso judicial. No obstante, dicho criterio no es absoluto, debido a que no puede aplicarse a cualquier clase de providencias. Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T-519 de 2005 con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

*“Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite **el desistimiento** o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos **es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso**. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, **ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria**. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído” (negrilla por fuera del texto).*

Advirtiéndose que, la solicitud de ilegalidad erigida por la procuradora judicial de la demandada **COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA. LTDA.**, persigue que esta administradora de justicia, declare ilegal y sin efectos la providencia adiada **03 de octubre de 2023** proferida por esta administradora de justicia:

“...

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación del proceso presentada por apoderado judicial de la parte demandante y su apoderado judicial, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co**

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-**2019-00325-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA. LTDA.**

DECISIÓN: **NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.**

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este trámite procesal, en el evento que no exista embargo de remanente, secretaría tomará atenta nota.

TERCERO: No hay lugar a condena en costa. Archívese el Expediente...”.

Teniéndose entonces que lo solicitado por el apoderado judicial del demandado no es procedente, debido a que, la providencia no puede ser objeto de revocación o reforma por parte del juez que la profirió, al tenor de lo dispuesto en el Art. 285 de la Ley 1564 de 2012. Máxime que por su naturaleza tiene fuerza de sentencia, en virtud de la naturaleza de la misma.

Igualmente, se recuerda que, en contra del auto cuya ilegalidad se persigue, no fueron interpuestos recursos procedentes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicho auto sino de forma extemporanea, por tanto, pesando sobre ellos el instituto procesal denominado “ejecutoria” de dicha decisión, en los términos del Art. **302** del C.G.P.:

“Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, al haber sido notificada la decisión objeto de censura a las partes intervenientes dentro del presente proceso ejecutivo y no haberse agotado los medios de impugnación señalados en el estatuto procesal vigente en tiempo, por parte del hoy demandada, dicha providencia se encuentran revestida de imperatividad y obligatoriedad, efecto predicado tanto para los sujetos procesales como para la agencia judicial que emitió dicho pronunciamiento, no por capricho del despacho sino como se advirtió, por ministerio de la Ley. En ese sentido, La Honorable Corte Suprema de Justicia en atención a la ejecutoria de las providencias dispuso:

“(...) Colígetse de lo apuntado, acorde con la norma y la doctrina jurisprudencial, que cuando la providencia no es susceptible de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. 080013153016-**2019-00325-00**.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA. LTDA.**

DECISIÓN: **NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.**

recursos, así se propongan, o no se formulen en el término respectivo, inmediatamente en audiencia o en los tres días siguientes -cinco días para casación-, o no se pide aclaración o adición, la ejecutoria se agota ipso iure en el respectivo plazo, sin necesidad de declaración alguna... ”¹ (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Deviniendo forzosamente esta administradora de justicia, conforme al elucubraciones anteriormente decantados, en la consecuente la negación de la solicitud de ilegalidad del auto emitido, ni siquiera para incluirle la condena en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad formulada por la apoderada judicial del COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD & CÍA. LTDA., en contra de la providencia calendada **03 de octubre de 2023** proferida por esta agencia judicial, en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZA.**

¹ M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo - Radicación n.º 11001-02-03-000-**2014-01123-00**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

No. GP 059 - 4